

JI-248/2024

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-248/2024

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
MUNICIPAL ELECTORAL DE LAMPAZOS DE
NARANJO, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO
BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que i) decreta infundada la causal de nulidad invocada, consistente en haberse actualizado un rebase del tope de gastos de campaña y, en consecuencia; ii) confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

GLOSARIO

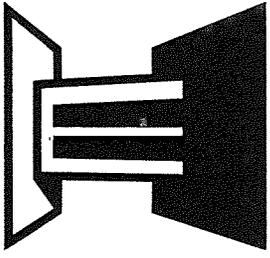
Adriana Martínez:	Adriana Deyanira Martínez Zúñiga, candidata electa a la presidencia municipal de Lampazos de Naranjo, Nuevo León
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** El acta de cómputo final y la declaración de validez de la elección, relativas a la elección del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.2. Juicio de Inconformidad. El día 27-veintisiete de julio, MC¹ y Rosa Linda Quiroga Téllez, otrora candidata a la presidencia municipal de Lampazos de Naranjo, Nuevo León, postulada por ese instituto político, presentaron conjuntamente un escrito de demanda a fin de controvertir los actos señalados en el punto anterior.

1.3. Admisión del juicio de inconformidad. En fecha 30-treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó admitir a trámite el presente juicio de inconformidad, registrándolo bajo el número de expediente **JI-248/2024**, por encontrarlo ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha 09-nueve de agosto, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. En fecha 21-veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el cierre de la instrucción, poniendo el presente asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 67 y 164 de la *Constitución Local*; 276, 286 fracción II, inciso b; y, 291 de la *Ley Electoral*.

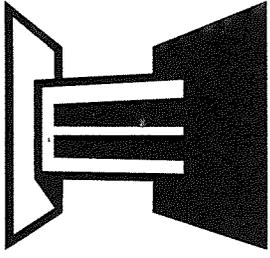
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al comparecer al procedimiento de manera conjunta en su carácter de terceros interesados, *Adriana Martínez*, el *PAN* y la *coalición*, alegaron que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que el presente juicio fue promovido de manera extemporánea.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal **no les asiste la razón**.

La *Sala Superior* al emitir la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-2136/2021, estableció que los partidos políticos o sus candidaturas pueden invocar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal para la nulidad de una elección, una vez que el *INE* haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos, ya sea en los dictámenes respectivos o a partir de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que –en su caso– se resuelvan.

¹ Mediante sus representaciones ante el Consejo General del *Instituto Electoral* y ante la Comisión Municipal Electoral de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* señaló, que los sujetos interesados pueden reclamar la nulidad de la elección por el rebase de los topes de gastos de campaña, en los siguientes momentos:

- I. A partir de la declaración de validez de la elección; o bien,
- II. Una vez que la autoridad administrativa electoral emita la resolución correspondiente.

Establecido lo anterior, es un hecho notorio² para este Tribunal, que en sesión extraordinaria del 22-veintidós de julio³, el Consejo General del *INE* aprobó los siguientes acuerdos:

- **INE/CG1980/2024:** DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- **INE/CG1982/2024:** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por lo cual, conforme al precedente anterior, las diversas personas interesadas, estaban en condiciones de impugnar la validez de la elección, a partir de las determinaciones de la autoridad electoral nacional y, en vía de consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados**, puesto que la demanda fue presentada ante este Tribunal el día 27-veintisiete de julio, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 322 de la *Ley Electoral*.

En tales condiciones, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

² Sirve de apoyo, por analogía, el contenido de la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de dos mil veintiuno, Tomo IV, página 3367, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima época, materia civil.

³ Conforme al contenido de la siguiente liga electrónica: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>.



En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente juicio de inconformidad, consiste en la posible actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 331, fracción V, inciso a, de la *Ley Electoral*.

En ese tenor, la **pretensión** de la parte actora consiste en que se decrete la nulidad de la elección correspondiente.

En el siguiente apartado, se analizará el fondo de la controversia planteada, a partir de los agravios de los actores, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN⁴**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña

En principio, debe establecerse que las partes actoras invocan la causal de nulidad contenida en el artículo 331, fracción V, inciso a, de la *Ley Electoral* puesto que, en su concepto, *Adriana Martínez* rebasó el tope de gastos de campaña.

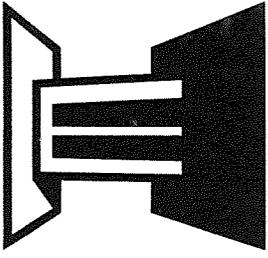
Señalan que, conforme a la jurisprudencia 2/2018, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GATOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, se deben acreditar los elementos siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
- La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

En cuanto al **primer elemento**, señalan que existe una determinación del Consejo General del *INE*, mediante la cual se desprende que *Adriana Martínez* rebasó el tope de gastos de campaña en un 181%-ciento ochenta y un por ciento

En lo relativo al **segundo elemento**, manifiestan que la violación es grave, toda vez que *Adriana Martínez*, rebasó el tope de gastos de campaña por más de un cinco por ciento,

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

lo cual no sucedió con el resto de las candidaturas postuladas por los diversos entes políticos.

Asimismo, desde la óptica de los promoventes, se vio vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral; siendo que, la misma autoridad fiscalizadora, definió la conducta realizada por la candidatura de la *coalición* como grave ordinaria.

En tanto que, las partes actoras consideran que la violación aducida es dolosa, toda vez que *Adriana Martínez*, tuvo acceso al Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por lo cual, la omisión de haber reportado diversos egresos fue realizada de manera dolosa, al haber tenido la intención de aportar más recursos a su campaña, que los establecidos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por último, señalan que la **violación fue determinante**, al haberse logrado un mayor alcance a la ciudadanía por la entrega desmedida de artículos propagandísticos y eventos de campaña.

Desde la óptica de los actores, de haber existido igualdad de condiciones y equidad en la contienda, la diferencia entre la candidatura de *MC* y la postulada por la *coalición* habría sido de 3,817 votos, por lo que se satisface la determinancia.

5.2. Sistema de fiscalización a cargo del *INE* y su relación con la nulidad de la elección

En el artículo 41 base II, tercer párrafo y, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución General*, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias, como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que las facultades de verificación otorgadas al *INE* desde la *Constitución General*, tienen como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos⁵

⁵ Al respecto se hace referencia a las causales para arrogarle esta facultad al *INE* en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN



y, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el período de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos⁶, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues, en esencia, se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la *Constitución General* en su artículo 41 base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General del *Instituto Electoral*⁷.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este Tribunal del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL” Senado de la República, LXII Legislatura. De fecha dos de diciembre. Pág. 125

⁶ El COFIPE otorgaba un plazo de 158 días para la revisión de los informes. Diseño y Alcances del Sistema en Línea de Contabilidad de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos. Junta General Ejecutiva/Comisión de Fiscalización. Instituto Nacional Electoral. Agosto 2014. Pág. 9. Visible en la siguiente liga:

<http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-13 /CGex201408-13 ap 8 a1.pdf>

⁷ Debe precisarse que, conforme al acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* de clave IEEPCNL/CG/102/2023, aprobado el 31-treinta y uno de octubre del 2023-dos mil veintitrés, el tope de gastos de campaña para el municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León, fue de \$197,224.89. Visible en la liga electrónica: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-102-2023%20Y%20ANEXO%20U%CC%81NICO.pdf>



Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente, los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado e, incluso, se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General del *INE*.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

No obstante, la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de las causales de nulidad invocadas, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material, la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Asimismo, la certeza respecto de la emisión del dictamen consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, tampoco puede constituir una expectativa que posibilite a los accionantes a efectuar manifestaciones genéricas y enunciar una serie de procedimientos con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar la emisión de tales determinaciones y, no solo eso, sino a efecto de que los planteamientos genéricos efectuados en la demanda se correlacionen con los resultados arrojados.

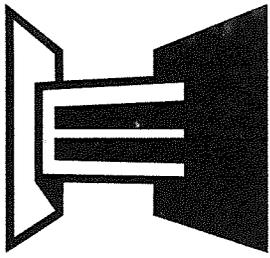
Sentado lo anterior y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por los actores en su escrito de demanda.

5.3. Adriana Martínez no rebasó el tope de gastos de campaña.

Contrario a lo aducido por los actores, se arriba a la anterior conclusión, con base en las siguientes consideraciones.

Se trae a la vista el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, aprobado mediante acuerdo *INE/CG1980/2024*.

En el apartado VI de dicho documento, que lleva por título **Resultado y conclusiones de la revisión de los informes de campaña que presentaron los sujetos obligados**, se describen los hallazgos encontrados en los informes presentados por las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

obligadas, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron después de otorgarles su debida garantía de audiencia.

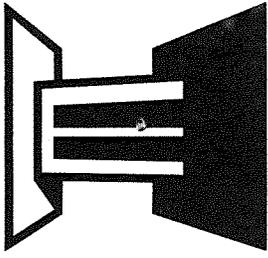
Establecido lo anterior, debe precisarse que en la **conclusión 09.1_C47_NL**, contenida dentro del Dictamen 9.1, correspondiente a la *coalición*, la autoridad electoral nacional -en principio- había determinado que existía un rebase del tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
12679	DARIA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$22,285.67	\$62,421.89	\$84,707.56	\$84,317.61	-\$389.95	132%
12722	ERIKA YASMIN GAONA GARCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$470,668.83	\$17,457.44	\$488,126.27	\$484,287.52	-\$3,838.75	101%
12732	RAFAEL RENE GONZALEZ MARTINEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$4,320.43	\$44,134.05	\$48,454.48	\$42,125.87	-\$6,328.61	115%
12734	ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$185,902.30	\$371,791.17	\$553,720.32	\$197,224.89	-\$356,495.43	281%
12747	MARIBEL HINOJOSA GARCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$24,271.88	\$18,286.31	\$42,558.17	\$40,656.56	-\$1,901.61	105%
12858	MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$28,717.67	\$41,598.35	\$70,314.02	\$58,508.23	-\$13,805.79	124%
Total			\$718,168.76	\$555,687.21	\$1,287,880.82	\$885,120.88	-\$402,760.14	

Sin embargo, se aprecia que, derivado del otorgamiento de la garantía de audiencia a las candidaturas en cuestión, se realizó un nuevo cálculo, **no subsistiendo el rebase de tope de gastos de campaña**, respecto de las siguientes candidaturas:

	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
1	RAFAEL RENE GONZALEZ MARTINEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$4,320.43	\$37,415.25	\$41,735.68	\$42,125.87	\$390.19	0.93%
2	ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$185,902.30	\$30,172.39	\$196,074.69	\$197,224.89	\$1,150.20	0.58%
3	MARIBEL HINOJOSA GARCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$24,271.88	\$8,748.79	\$33,020.65	\$40,656.56	\$7,635.91	18.78%
4	MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$28,717.67	\$8,234.29	\$36,951.96	\$58,508.23	\$19,556.27	34.61%

Para finalmente, determinar que **únicamente** las siguientes candidaturas rebasaron el tope de gastos de campaña correspondiente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-248/2024

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
1	DARIA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$22,285.67	\$62,421.89	\$84,707.56	\$64,317.61	\$20,389.95	31.70%
2	ERIKA YASMIN GAONA GARCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$470,688.83	\$17,179.04	\$487,847.87	\$484,287.52	\$3,560.35	0.74%

De lo anterior, se colige que la autoridad fiscalizadora determinó que *Adriana Martínez* no rebasó el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, sin perder de vista que dentro del contenido de la Resolución del Consejo General del *INE* respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, se establece la imposición de una sanción a los entes políticos que integraron la *coalición*, a partir de la determinación referida en párrafos anteriores.

Conclusión	Monto involucrado
09.1_C47_NL. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$23,950.30	\$23,950.30

En esas condiciones, conforme al texto constitucional y la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, el primero de los elementos a analizar consiste en que haya una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que haya determinado el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase haya sido superior al cinco por ciento y que la resolución que haya determinado el rebase haya quedado firme.

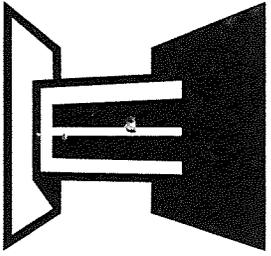
Lo cual, conforme a lo expuesto anteriormente, en el presente caso **no se actualiza** y, por ende, deviene innecesario el estudio del resto de los elementos contenidos en la jurisprudencia de mérito.

No es óbice a lo anterior, que los actores hayan manifestado la existencia de realización de reuniones, eventos masivos y mítines, así como la entrega desmedida de artículos de propaganda, pues se reitera que la autoridad electoral nacional determinó que *Adriana Martínez* no rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, se considera que **no se configura la causal invocada**, al no existir un rebase de tope de gastos de campaña, respecto de la candidatura ganadora de la elección correspondiente a la renovación del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

invocados, se resuelve:

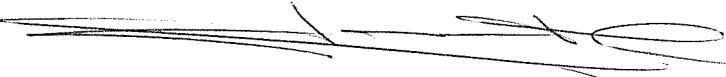
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta **infundado** el concepto de anulación de la elección invocado por la parte actora.

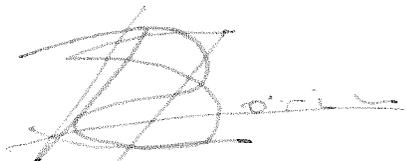
SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente a la elección del ayuntamiento de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

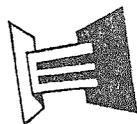

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro. **Conste**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN